



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON  
"Año de la Universalización de la Salud"



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 081-2020-GR-APURIMAC/D.RR.HH.E.**

Abancay, 14 DIC. 2020

**VISTO:**

El Expediente PAD N° 14-2019-STPAD, el Informe Final del Órgano Instructor de fecha 28 de noviembre del 2019, emitido por el Sub Gerente de Promoción Social; quien en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra de la Servidora Civil **Dhery Tello Jimenez**, La Carta N° 04-2019-GRAP/11/GRDS/SGPS., de fecha 20 de setiembre del 2019, e Informe de Precalificación N° 059-2019-STPAD, de fecha 19 de setiembre del 2019; emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios, y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, de los actuados administrativos se colige que, mediante Oficio Nro. 300-90-G.R.APURIMAC/PPR., de fecha 02 de abril de 2019, la Procuradora Pública Regional pone en conocimiento de esta Secretaría Técnica, los actuados de la Carpeta Fiscal N° 048-2018, respecto a los seguidos contra **Dhery TELLO JIMÉNEZ**, Directora de la





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON  
"Año de la Universalización de la Salud"



081

Aldea Infantil "Virgen del Rosario" – Abancay, por contravención a los derechos fundamentales a la integridad personal y bienestar de las personas en desarrollo (Rodrigo y Diego BACA PUMACAYO de 06 y 09 años de edad al momento de los hechos).

**I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:**

Que, con Oficio Nro. 300-90-G.R.APURÍMAC/PPR., de fecha 02 de abril de 2019, la Procuradora Pública Regional pone en conocimiento de esta Secretaría Técnica, los actuados de la Carpeta Fiscal N° 048-2018, respecto a los seguidos contra **Dhery TELLO JIMÉNEZ**, Directora de la Aldea Infantil "Virgen del Rosario" – Abancay, por contravención a los derechos fundamentales a la integridad personal y bienestar de las personas en desarrollo (Rodrigo y Diego BACA PUMACAYO de 06 y 09 años de edad al momento de los hechos).

**Carpeta Fiscal N° 048-2018 de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Grau – Apurímac. -**

En sus recaudos se advierte entre otras:

- i) El Acta de Externamiento de fecha 06 de marzo de 2018.-  
Se advierte que Dhery TELLO JIMENEZ entonces Directora de la Aldea "Virgen del Rosario"- Abancay, con DNI. N° 31015420, otorga el externamiento de los menores Riquelme Elvis y Alexis HUILLCA INCA, quienes estuvieron albergados desde el 17 de febrero de 2015, ordenado por el Juzgado Mixto de Grau, cuyo expediente N° 04-2015 (fs.155).
- ii) El Acta de Externamiento de fecha 10 de enero de 2018.-  
Dhery TELLO JIMENEZ otorga externamiento de Favio HUAMAN CAHUANA de 18 años de edad, quien estuvo albergado desde el 09 de junio de 2015, ordenado por el Juez Mixto de Grau, Expediente N° 06-2015.
- iii) Declaración de Jesús Quispe Vargas.-  
Quién refiere que su hija Teresa Quispe Berrios (16) estuvo internada por orden de las autoridades, pero que la Directora de la Aldea le entregó en el mes de mayo de 2017, diciendo que si no lo recoge entregaría a otra persona.
- iv) Declaración de Dhery TELLO JIMENEZ del 06 de marzo de 2018.-  
Entre otras menciona que, para internar a un menor se requiere orden judicial y para externar también se requiere orden judicial, pero en caso de mayores de edad solo acta de externamiento con puesta en conocimiento del juzgado; en el caso de Rodrigo y Diego dice que lo no hizo de mala fe y lo hizo por desconocimiento.
- v) Acta de externamiento de fecha 10 de octubre de 2017.-  
Mediante el cual se otorga el externamiento de los menores Rodrigo y Diego BACA PUMACAYO, quienes estuvieron albergado desde el 02 de octubre de 2014 por orden judicial.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 059-2019-STPAD de fecha 19 de Setiembre del 2019, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda al Sub Gerente de Promoción Social; que en su calidad de Órgano Instructor, disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora civil **DHERY TELLO JIMÉNEZ**, por la transgresión del dispositivo legal contenidos por la vulneración de los literales a) y d) del Artículo 85° contenida en la Ley Nro. 30057.

Que, *el Órgano Instructor – el Sub Gerente de Promoción Social, mediante Carta N° 04-2019-GRAP/11/GRDS/SGPS., de fecha 20 de setiembre del 2019, dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de la servidora civil DHERY TELLO JIMÉNEZ*, por la transgresión del dispositivo legal contenidos por la vulneración de los literales a) y d) del Artículo 85° contenida en la Ley Nro. 30057., habiéndose otorgado cinco (5) días para la presentación de sus respectivos descargos ante el Órgano Instructor y hecho de conocimiento de los hechos y obligaciones que tiene durante la tramitación del procedimiento administrativo





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON  
"Año de la Universalización de la Salud"



081

disciplinario; conducta que acarrearía la imposición de la sanción establecida en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil" **SUSPENSIÓN DE CINCO (05) MESES, SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

Que, el Artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. SI EL SERVIDOR CIVIL NO PRESENTARA SU DESCARGO EN EL MENCIONADO PLAZO, NO PODRÁ ARGUMENTAR QUE NO PUDO REALIZAR SU DEFENSA, VENCIDO EL PLAZO SIN LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS, EL EXPEDIENTE QUEDA LISTO PARA SER RESUELTO;

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, conforme se advierte de lo actuado, la señora **DHERY TELLO JIMENEZ**, a pesar de estar debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario no presentó descargo.

Que, en ese sentido, el Sub Gerente de Promoción Social, en su condición de Órgano Instructor, emitió el Informe Final de fecha 28 de noviembre del 2019, concluyendo que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario de la procesada **DHERY TELLO JIMENEZ**, en su condición de ex DIRECTORA DE LA ALDEA INFANTIL "VIRGEN ROSARIO DE ABANCAY". Al haber incurrido en las faltas tipificadas en el literales a) y d) del Artículo 85° contenida en la Ley Nro. 30057. Por lo que determina, imponer a la Servidora Civil **DHERY TELLO JIMENEZ**, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) MESES, por vulnerabilidad a los incisos a) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Elevándose a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, el precitado informe para que en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 125-2019-GRAP/07.01/DRA/OF-RR.HH., de fecha 02 de diciembre del 2019, se le comunica a la Servidora Civil **DHERY TELLO JIMENEZ**, el estado del procedimiento Disciplinario, se le hace conocer las conclusiones de la Fase Instructiva, y que se encuentra en Fase Sancionadora, que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (03) días hábiles.

Que, al respecto el Artículo 112 de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil – señala que; Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, en este sentido, mediante escrito de fecha 06 de diciembre del 2019, la **servidora civil DHERY TELLO JIMENEZ**, solicita se fije día y hora para informar oralmente. Habiéndosele concedido mediante Carta Nro. 09-2019-GRAP/07.01/ DEA/OF.ST., suscribiéndose el documento en conformidad con el acto procesal llevado a cabo "Informe





Oral". Habiendo presentado en ese acto los documentos consistentes: Informe N° 001-2019-DTJ-AB y el Acta de Externamiento de fecha veintisiete de marzo del 2017;

## II. TIPIFICACION DE LA FALTA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la conducta irregular de la servidora civil **DHERY TELLO JIMENEZ**, se encuentra enmarcada dentro de los supuestos previstos en **los incisos a) y d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, que señala que es falta de carácter disciplinario: **"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"**. y d) **"Negligencia en el cumplimiento de sus funciones"**;

**LA NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES**, está probado con la conducta "omisiva" <sup>(1)</sup> de la **servidora civil DHERY TELLO JIMENEZ**; por la **ausencia de cumplir las obligaciones, por falta de diligencia** <sup>(2)</sup> y **FUNCIONES ASIGNADAS** como ex Directora de la Aldea "Virgen del Rosario" – Abancay, (Resolución Ejecutiva Regional N° 0142-2017-GR-APURIMAC/PR), al haber omitido la función concreta dispuesta en el Reglamento de Organización de Funciones <sup>3</sup>. "Brindar atención integral a los menores albergados para mejorar su calidad de vida", hecho que fue consumado con el externamiento de los niños Rodrigo y Diego Benigno Baca Pumacayo, con el supuesto fundamento de que había consultado a la anterior Directora de la Aldea y personal administrativo y que en fecha veintisiete de marzo del 2017, también se había externado a la menor Teresa Quispe Berrios; por lo que fue inducida a error, actuar de dicha procesada que no condice con las funciones propias de una Directora cual es Brindar atención integral a los menores albergados para mejorar su calidad de vida, ya que como se señaló en líneas precedentes dicha **servidora**, haciendo uso de su condición de **DIRECTORA DE LA ALDEA INFANTIL "VIRGEN DEL ROSARIO"-ABANCAY**, hizo la entrega de los niños Rodrigo y Diego Benigno Baca Pumacayo, a sus padres biológicos agresores; que pese a contar con Sentencia ejecutoriada en el año 2016, donde el Juez había declarado el estado de abandono moral y material de dichos menores por parte de sus progenitores, poniéndolos indiscutiblemente indefensos y desprotegidos contraviniendo de esta manera los derechos fundamentales de los menores albergados (Artículo 4° del Código de los Niños y Adolescentes, que señala que el niño y el adolescente



- (1) Art. 98. Numeral 98.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, expresamente señala: "la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"
- (2) El profesor Chilleno Emilio Morgano Valenzuela, (El despido disciplinario. México 1997) en el **deber de diligencia** manifiesta lo siguiente: "*El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones, en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz en las prácticas de aprendizaje*". Guillermo Cabanellas, (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 1989). En lo jurídico la Diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en relación con otra persona, etcétera. Por lo que se determina que la Diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidado, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.
- (3) Resolución Ejecutiva Presidencial N° 193-2001-CTAR-APURIMAC/PE.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON  
"Año de la Universalización de la Salud"



081

tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante (...)

De lo que se colige que la investigada no observó sus obligaciones propias de su función, ni la normativa específica señalada precedentemente, y las funciones establecidas en el Reglamento de Organización de Funciones de la Aldea Infantil "Virgen del Rosario"; previstas en el Artículo 5° literal g) "Brindar atención integral a los menores albergados para mejorar su calidad de vida". Por lo tanto la servidora civil **DHERY TELLO JIMENEZ** incurrió en la **Falta previsto en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057** – Ley del Servicio Civil, que señala que es falta de carácter disciplinario: d) "**Negligencia en el cumplimiento de sus funciones**". No sin antes precisar que respecto al supuesto error inducido por parte de la Ex Directora de la Aldea Infantil al respecto se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional N° 1254-2004-AA/TC, prescribe: "**La alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derecho, por consiguiente, a cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre los derechos legalmente adquiridos, queda sustituida por los fundamentos precedentes**";

#### EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO

Respecto a esta imputación de la falta contemplado en el literal a) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento, sin considerar que dicha falta administrativa abierta se circunscribe solo a las disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento, no pudiendo vincularse con otros cuerpos normativos. Ello se complementa perfectamente con la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, la cual no se establece que el Capítulo V del Título III de dicha norma (Derechos y Obligaciones del Personal del Servicio Civil) sea aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1057; extensión que si establece respecto de las disposiciones referidas entre otros al régimen disciplinario y procedimiento para sancionar. Entonces, queda claro que las obligaciones contenidas en el Artículo 39 de la Ley N° 30057 o Artículo 156 de su Reglamento General, si bien se encuentran vigentes, son de aplicación exclusiva al personal que pertenece al nuevo Régimen del Servicio, régimen laboral a la que no pertenece la presunta infractora, consecuentemente no debió haberse imputado las obligaciones contenidas el Artículo 39 de la Ley N° 30057. Por lo que deberá de absolverse respecto a la transgresión del dispositivo legal contenido en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057;

#### DE LOS CRITERIOS PARA GRADUAR LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION A SER APLICABLE.

Que, al respecto, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
"Año de la Universalización de la Salud"



081

dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción;

Que, el Artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley;

Que, en ese sentido el **ORGANO INSTRUCTOR y SANCIONADOR**, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en el expediente, concluye que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario de la procesada **DHERY TELLO JIMENEZ**, en su condición de ex **DIRECTORA DE LA ALDEA INFANTIL "VIRGEN ROSARIO DE ABANCAY"**. Al haber incurrido en la falta tipificada en el literales d) del Artículo 85° contenida en la Ley Nro. 30057. Por lo que determina, imponer a la Servidora Civil **DHERY TELLO JIMENEZ**, la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) MESES**;

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto administrativo de sanción disciplinaria tipificado en el artículo 85 literal d) de la Ley de Servicio Civil N° 30057;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON  
"Año de la Universalización de la Salud"



081

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRES (3) MESES,** a la servidora civil, **DHERY TELLO JIMENEZ**, con DNI N° 31015420, por su actuación de Directora de la Aldea Infantil: "Virgen del Rosario", por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria por la vulneración del literales d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

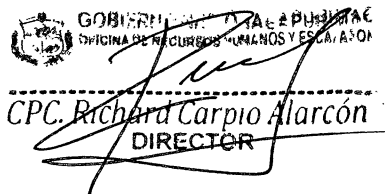
**ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER,** a la servidora civil, **DHERY TELLO JIMENEZ**, respecto de la transgresión del dispositivo legal contenido en el literal a) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** a la servidora civil, **DHERY TELLO JIMENEZ**, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutivo que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación de considerar necesario, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR** que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, a la Secretaría Técnica Disciplinaria, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON  
CPC. Richard Carpio Alarcón  
DIRECTOR

